



“REDUCCIÓN DE CAPITAL”

ANTECEDENTES:

Se entiende por patrimonio social, el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones. Se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios. Su cuantía adolece de las mismas variaciones que el patrimonio individual. Se incrementa si la industria es prospera, se reduce en el caso contrario.

Cuando la sociedad sufra pérdidas que hagan disminuir el patrimonio real con relación a la cifra del capital nominal, de tal manera que no se puedan repartir beneficios, puesto que no los hay, cabe la posibilidad de reducir el capital social para adaptar la cifra del capital al valor real del patrimonio, consiguiendo así un reparto de beneficios.¹

MARCO JURIDICO:

La ley general de sociedades mercantiles (LGSM), establece los requisitos generales que las sociedades mercantiles (nombre colectivo, comandita simple, comandita por acciones, responsabilidad limitada, anónimas, capital variable) deben acatar en el caso de reducir su capital social, por su parte la ley de impuesto sobre la renta (LISR) en su artículo 89 regula los efectos fiscales de dicha reducción.

INTRODUCCION:

La reducción de capital es posible efectuarla por reembolso a los socios o por liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas. La reducción puede hacerse por:

1. Disminución del número de acciones:
 - a. Fusión
 - b. Amortización

2. Disminución del valor nominal de las acciones:
 - a. Única
 - b. Progresiva

¹ Diccionario Jurídico Mexicano

Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige la LGSM.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.²

No podrá distribirse las utilidades de la sociedad mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención a lo señalado, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.³

DESARROLLO:

A continuación se mencionan los requisitos legales que se deben cumplir en las reducciones de capital conforme a cada tipo de sociedad, independientemente de acatar lo señalado anteriormente en el apartado de introducción.

Sociedad en nombre colectivo

El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros.⁴

Sociedad en comandita simple

Ídem que en sociedad en nombre colectivo.⁵

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Ídem que en sociedad en nombre colectivo. La asamblea de socios tendrá la facultad de decidir sobre las reducciones de capital.⁶

² Art. 9 LGSM

³ Art. 19 LGSM

⁴ Art. 48 LGSM

⁵ Art. 57 LGSM

⁶ Arts. 78 f. X y 86 LGSM

Sociedades Anónimas

La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.⁷

Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.⁸

Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad. En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciera en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.⁹

En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que haya de nulificarse se hará por sorteo ante Notario o Corredor titulado.¹⁰

Solo a través de una asamblea extraordinaria podrá tratarse la reducción del capital social, la cual podrá realizarse en cualquier tiempo en el domicilio social¹¹. La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios¹². La convocatoria deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe anual de la sociedad¹³. La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.

Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que dispone el párrafo anterior, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones¹⁴.

Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.¹⁵

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.¹⁶

⁷ Art. 117 LGSM

⁸ Art. 121 LGSM

⁹ Art. 134 LGSM

¹⁰ Art. 135 LGSM

¹¹ Art. 182 f. III LGSM

¹² Art. 183 LGSM

¹³ Arts. 172 y 186 LGSM

¹⁴ Art. 188 LGSM

¹⁵ Art. 190 LGSM

¹⁶ Art. 191 LGSM

Salvo estipulación contraria de los estatutos, las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.¹⁷

Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la LGSM. Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario. Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público.¹⁸

Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de la LGSM.¹⁹

Sociedades en Comandita por Acciones

La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, por lo que le son aplicables los mismos requisitos en caso de reducción de capital.²⁰

Sociedades de Capital Variable

En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por la LGSM.²¹

El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para la disminución del capital social.²²

En la sociedad anónima, en la comandita por acciones y en la de responsabilidad limitada se indicará un capital mínimo el cual no podrá ser inferior a \$ 50,000 en la primeras 2 y de \$ 3,000 en la última. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.²³

Toda disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.²⁴

El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después.²⁵

No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.²⁶

¹⁷ Art. 193 LGSM

¹⁸ Art. 194 LGSM

¹⁹ Art. 200 LGSM

²⁰ Art. 208 LGSM

²¹ Art. 213 LGSM

²² Art. 216 LGSM

²³ Arts. 62, 89 y 217 LGSM

²⁴ Art. 219 LGSM

²⁵ Art. 220 LGSM

²⁶ Art. 221 LGSM

EFECTO FISCAL

De conformidad con nuestra legislación las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:²⁷

- I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación (CUCA) por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

$$\text{Reembolso por acción}^{28} (-) \text{ CUCA por acción} = \text{Utilidad por acción}$$

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

$$\text{Utilidad por acción (x) Número de acciones reembolsadas} = \text{Utilidad distribuida fracción I}$$

La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la CUFIN le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.²⁹

Cuando la utilidad distribuida gravable no provenga de la CUFIN, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa general del 30%. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286³⁰ y al resultado se le aplicará la tasa del 30%.

El monto del saldo de la CUCA por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Determinación de la CUCA por acción

Saldo CUCA a la fecha del reembolso (sin considerar éste) (÷) entre el total de acciones de la persona moral existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

- II. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta la diferencia entre:

²⁷ Art. 89 LISR

²⁸ Cuando el reembolso por acción sea menor que la CUCA por acción, se podrá disminuir del reembolso por acción el saldo de la CUCA por acción sin que el monto por este concepto exceda del importe del reembolso por acción Art. 99 Reglamento LISR

²⁹ Cuando las utilidades distribuidas provengan de la CUFIN, se podrá disminuir de la utilidad distribuida el saldo de la CUFIN por acción, sin que el monto disminuido por dicho concepto, por las acciones reembolsadas o consideradas para la reducción de capital, exceda de la utilidad distribuida determinada. Art. 99 Reglamento LISR

³⁰ Art Segundo fracción I inciso b) de las disposiciones transitorias para 2010

Capital contable actualizado³¹ a la fecha de la disminución (-) saldo de la CUCA a la fecha de la reducción cuando éste sea menor = Monto máximo a considerar como utilidad fracción II.

En caso de que el reembolso sea menor que el Monto máximo a considerar como utilidad, el reembolso se considerará como utilidad distribuida para efectos de la fracción II

A la utilidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en la fracción I anterior. El resultado será la utilidad distribuida **gravable** para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la CUFIN, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa del 30 %. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el ISR que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del 30%. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada CUFIN no se estará obligado al pago del impuesto y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad gravable que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital.

Las personas morales que reduzcan su capital deberán enterar conjuntamente con el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I, el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II.

Lo determinación de la utilidad gravable también será aplicable tratándose de liquidación de personas morales, a las asociaciones en participación cuando éstas efectúen reembolsos o reducciones de capital en favor de sus integrantes. De igual forma será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelado las acciones.

Determinación de la CUCA

Las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con:

Las aportaciones de capital (+) las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas. Estos conceptos se adicionarán en el momento en el que se paguen.

No se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

Se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen en el momento en el que se pague el reembolso.

El saldo de la CUCA que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a

³¹ Art. 89 segundo párrafo LISR: El capital contable deberá actualizarse conforme principios de contabilidad generalmente aceptados, en caso contrario, conforme reglas generales que publique el SAT, sin embargo dichas reglas no han sido publicadas, por tanto puede utilizarse el procedimiento del Art. 95 del RLISR.

la actualización mencionada anteriormente, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFINRE)³²

El saldo de la CUFIN, sólo se podrá disminuir una vez que se hubiera agotado el saldo de la CUFINRE que hubiesen constituido los contribuyentes conforme al artículo 124-A de la LISR vigente al 31 de Diciembre de 2001.

Los dividendos o utilidades que distribuyan las personas morales provenientes del saldo de la CUFINRE que hubiesen constituido con anterioridad al 1º de enero de 2002, pagarán el impuesto que se hubiera diferido, aplicando la tasa del 3% ó del 5%, según se trate de utilidades generadas en 1999 ó en 2000 y 2001. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de la LISR. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.5385, al resultado se le aplicará la tasa que corresponda. Este impuesto se pagará conjuntamente con el pago provisional correspondiente al mes en el que se haya distribuido el dividendo o la utilidad de que se trate.

Por lo anterior, aquellas personas morales que determinen una utilidad gravable por la reducción de su capital y tengan un saldo de CUFINRE a la fecha del reembolso deberán agotar primero dicha cuenta antes de considerar que la utilidad proviene de CUFIN.

CASO PRÁCTICO

Se determinará el ISR a cargo por una reducción de capital en mayo 2010 de una sociedad anónima, con los siguientes datos:

Total de acciones	1,000
(x) Valor por acción	<u>500</u>
Total capital social, aportado en efectivo	500,000
Capital contable a la fecha del reembolso, aprobado en asamblea	1,200,000
CUCA actualizada a la fecha del reembolso	800,000
CUCA por acción (800,000÷1,000)	800
CUFINRE del año 2001 actualizada a la fecha del reembolso	30,000
CUFINRE por acción (30,000÷1,000)	30
CUFIN actualizada a la fecha del reembolso	80,000
CUFIN por acción (80,000÷1,000)	80
Acciones reembolsadas	300
Reembolso por acción	<u>1,200</u>
Reembolso total	360,000

³² Artículo segundo fracción XLV de las disposiciones transitorias de la LISR para 2002

Determinación del impuesto

Fracción I Art. 89 LISR

Reembolso total	360,000	
Acciones a rembolsar	<u>300</u>	
Reembolso por acción		1,200
CUCA	800,000	
Total acciones p. moral	<u>1,000</u>	
(-) Cuca por acción		800
Utilidad		400
(x) N° de acciones reembolsadas		<u>300</u>
Utilidad distribuida gravable		120,000

Disminución de las cuentas de CUFINRE y CUFIN

	De CUFINRE	De CUFIN	No se origina de CUFIN o CUFINRE	TOTAL
Utilidad por acción	30	80	290	400
(x) N° de acciones reembolsadas	<u>300</u>	<u>300</u>	<u>300</u>	
(=) Utilidad distribuida gravable	9,000	24,000	87,000	120,000
(X) Factor	<u>1.5385</u>	0	<u>1.4286</u>	
(=) Utilidad piramidada	13,846.50	0	124,288.20	
(X) Tasa de ISR	<u>5%</u>		<u>30%</u>	
(=) ISR a pagar	692.32		37,286.46	37,978.78

Saldos de las cuentas

	CUFINRE	CUFIN
Saldo a la fecha del reembolso	30,000	80,000
(-) Utilidad distribuida gravable	<u>9,000</u>	<u>24,000</u>
(=) Saldo	21,000	56,000

	CUCA
Saldo a la fecha del reembolso	800,000
(-) Reembolso de capital	<u>360,000</u>
(=) Saldo	440,000

Fracción II Art. 89 LISR

Capital contable actualizado	1,200,000
(-) CUCA a la fecha de la reducción	<u>800,000</u>

Monto máximo a considerar como utilidad fracción II. 400,000

Reembolso que se efectúa ³³	360,000
(-) Utilidad distribuida gravable fracción I	<u>120,000</u>

Utilidad distribuida gravable fracción II 240,000

	Saldo de CUFINRE	Saldo de CUFIN	No se origina de saldos de CUFIN o CUFINRE	TOTAL
Utilidad distribuida gravable fracción II	21,000	56,000	163,000	240,000
(X) Factor	<u>1.5385</u>	0	1.4286	
(=) Utilidad piramidada	32,308.50	0	232,861.80	
(X) Tasa de ISR	<u>5%</u>		<u>30%</u>	
(=) ISR a pagar	1,615.43		69,858.54	71,473.97

Saldos de las cuentas

	CUFINRE	CUFIN
Saldo a la fecha del reembolso	21,000	56,000
Utilidad distribuida gravable fracción II	<u>21,000</u>	<u>56,000</u>
(=) Saldo	0	0

³³ Al no rebasar el monto máximo a considerar como utilidad, se considera como utilidad gravable solo los 360,000

Ultimo Saldo	CUCA 440,000
(+) Utilidad distribuida gravable fracción II	<u>240.000</u>
(=) Saldo final	680,000

Impuesto corporativo total

	ISR
Impuesto fracción I art. 89 LISR	37,978.78
(+) Impuesto fracción II art. 89 LISR	<u>71,473.97</u>
(=) Impuesto propio a cargo de la persona moral	109,452.75

OTROS ASPECTOS

Escisión que se considera reducción de capital

Se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales. Asimismo, se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escidente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales. Para efectos de este párrafo, se considera como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de escisión de sociedades, que sean integrantes del sistema financiero.³⁴

Compra de acciones por la propia sociedad emisora que se considera reducción de capital

Se considerará como reducción de capital la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recolequen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. Lo anterior, no será aplicable tratándose de sociedades de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

³⁴ Art. 89 décimo párrafo LISR

Para los efectos del párrafo anterior, la utilidad distribuida será la cantidad que se obtenga de disminuir al monto que se pague por la adquisición de cada una de las acciones, el saldo de la CUCA por acción, a la fecha en la que se compran las acciones, multiplicando el resultado por el número de acciones compradas.³⁵

Aumento de capital o fusión anterior a la reducción de capital

Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en la que se efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 24 de la LISR, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. Cuando la persona moral se fusione dentro del plazo de dos años antes referido y posteriormente la persona moral que subsista o surja con motivo de la fusión reduzca su capital dando origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, la sociedad referida calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las acciones de haberlas enajenado, conforme al artículo antes citado. En el caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II del art. 89 de la LISR, dicha ganancia se considerará como utilidad distribuida para los efectos de ese precepto.³⁶

CONCLUSIÓN:

Como hemos podido analizar, para efectos fiscales al realizarse una reducción de capital, debe considerarse primero que se esta en teoría ante una distribución de dividendos o utilidades, no obstante que jurídicamente sigue siendo una reducción, sin embargo la mecánica del art. 89 de la LISR trata de evitar el que los accionistas retiren utilidades a través de la figura de la reducción sin el pago del impuesto correspondiente. Por tanto el dueño, accionista, contador, etc., encargado de la administración de la sociedad, deberá tener en cuenta las implicaciones que conlleva la reducción del capital.

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

PRESIDENTE:	C.P.C. y M.I. OLIVER MURILLO Y GARCIA
VICEPRESIDENTE:	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
SECRETARIO:	L.C.P. y M.I. FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	C.P.C. y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. y M.A. GUSTAVO DEL TORO OCHOA
	C.P.C. RUBEN PLASCENCIA ARREOLA
	C.P.C. y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.
	C.P.C. y M.I. CELIA EDITH VÉLEZ GÓMEZ
	COLABORADOR:
	L.D. y M.I. JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN

³⁵ Art. 89 sexto, séptimo, octavo y noveno párrafos LISR

³⁶ Art. 89 antepenúltimo párrafo LISR